

## SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 23

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre del 2004.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Constructora Armenteros, S. A.

**Abogado:** Lic. José Manuel Páez Gómez.

**Recurrido:** Edwin de Jesús Veloz Batista.

**Abogados:** Dres. Juan Bautista Tavárez Gómez e Israel Guzmán y Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 15 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Armenteros, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su presidente Administrador Ing. Jaime Armenteros Calac, con domicilio social en la Av. George Washington, Edificio Coplan, apartamento 1, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Israel Guzmán, por sí y por el Lic. Domingo Polanco, abogado del recurrido Edwin de Jesús Veloz Batista;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de enero del 2005, suscrito por el Lic. José Manuel Páez Gómez, cédula de identidad y electoral No. 001-0058159-4, abogado de la recurrente mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero del 2005, suscrito por el Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez y el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001- 0459975-8 y 001-0575226-5, respectivamente, abogados del recurrido Edwin de Jesús Veloz Batista;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Edwin de Jesús Veloz Batista contra la recurrente Constructora Armenteros, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se declara inadmisibile en todas sus partes la acción incoada por el demandante Sr. Edwin de Jesús Veloz Batista, en contra de los demandados Constructora Armenteros, S. A. y Ernesto Armenteros, por falta de calidad;

**Segundo:** Se declara inadmisibles por prescripción extintiva de la acción, la demanda incoada por el Sr. Edwin de Jesús Veloz Batista contra Porfirio Mateo, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas de procedimiento a favor del Lic. José Manuel Páez Gómez, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Edwin de Jesús Veloz Batista, mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de esta Corte en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), contra sentencia No. 409/2003, relativa al expediente laboral No. 02-1425 y/o 050-00-237 dictada en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley;

**Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales promovidas por la parte recurrida deducidas de la alegada caducidad de la demanda y de la falta de calidad del recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se excluye del proceso al Sr. Ernesto Armenteros por no ser empleador personal del recurrente, y se acoge el desistimiento del recurso contra el Sr. Porfirio Mateo, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente la instancia introductiva de demanda y se declara resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada ejercida por el ex B trabajador y demandante originario Sr. Edwin de Jesús Batista y en consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Quinto:** Se condena a la parte recurrente Constructora Armenteros, S. A., a pagar a favor del recurrente el importe correspondiente a las prestaciones siguientes: veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso omitido, ochenta y cuatro (84) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, salario de navidad y sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa, y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95, todo en base a un tiempo laborado de cuatro (4) años y un (1) mes, y a un salario de cuatrocientos con 00/100 (RD\$400.00) pesos mensuales; **Sexto:** Se rechazan las reclamaciones relativas a pagos de licencias médicas, gastos médicos y daños y perjuicios, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Séptimo:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones@;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Violación a los artículos 98 y 703 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: que no obstante haber declarado el demandante que sufrió el accidente el 3 de septiembre del 2001 y que ésta fue la razón de su dimisión, el Tribunal a-quo rechazó la prescripción de la demanda a pesar de que esta se interpuso el 14 de marzo del 2002, cuando había transcurrido más de seis meses desde el momento en que supuestamente surgió la razón por la cual dimitió, violación ésta mayor si se toma en cuenta que el demandante notificó su dimisión el 22 de febrero del 2001, lo que daba un carácter de autenticidad, que a esto hay que agregar que el recurrido no comunicó la dimisión en el plazo de 48 horas que establece la ley, por lo que se reputa que carece de justa causa, ni ejerció el derecho a la dimisión en el término de 15 días a partir de la fecha en que surge la causa de esta, por lo que su derecho también había caducado; que independientemente de la caducidad y la prescripción de la acción ejercida por el demandante, la falta atribuida a la demandada es inexistente porque el primero no era trabajador de la recurrente, por lo que no puede constituir un medio de prueba de dicha falta

la certificación del seguro social de que él no se encontraba registrado en esa institución, porque esa inscripción corresponde a quienes son trabajadores de una empresa y en la especie, se demostró que el recurrido no era trabajador de la recurrente, sino del señor Hipólito Mateo;

Considerando, que también en la sentencia impugnada consta: **A**Que en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), los recurridos, Constructora Armenteros, S. A. Ernesto Armenteros y Porfirio Mateo, por medio de sus abogados apoderados especiales, depositaron por ante la secretaría de esta corte, su escrito de defensa, mediante el cual concluyeron de la manera siguiente: **Primero:** Declarar la demanda inadmisibile con todas sus consecuencia legales, por haber prescrito el tiempo en que, el derecho de actuar en justicia debió de haber sido ejercido; subsidiariamente: **Segundo:** Declara la demanda inadmisibile por falta de calidad para demandar en justicia a los recurridos, por no ser el recurrente trabajador de los recurridos, y para ambos casos acumular el fallo de las presentes conclusiones incidentales, para ser falladas conjuntamente con el fondo; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, declararlo bueno y válido en cuanto a la forma, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** En todo caso condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su mayor; que al alegar la recurrida la caducidad de la demanda del recurrente, esta Corte está en la obligación de ponderar en primer orden dicha solicitud, sin avocar el fondo, obedeciendo al orden procesal establecido@;

Considerando, que es obligación de los jueces pronunciarse sobre todos los pedimentos formales que les sean formulados, debiendo decidir todos los medios de inadmisión que se les presenten antes de solucionar el fondo del asunto;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada resulta que la recurrente además de invocar la caducidad de la dimisión por haber transcurrido el plazo de 15 días que establece el artículo 98 del Código de Trabajo para el ejercicio de ese derecho, contado a partir del momento en que el mismo se origina, solicitó al tribunal declarar la demanda inadmisibile con todas sus consecuencias legales, por haber prescrito el tiempo en que el derecho de actuar en justicia debió haber sido ejercido@;

Considerando, que sin embargo, la Corte a-qua sólo examinó y dio respuesta al alegato de la recurrente en cuanto a la caducidad del derecho de la dimisión, guardando silencio en torno a la prescripción de la acción que le fue planteada, y de lo cual da constancia la propia sentencia impugnada, con lo que incurrió en el vicio de omisión de estatuir y de falta de base legal; que en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada, por ser una cuestión de puro derecho;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como en el caso de la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de marzo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)